

## **XVII.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. INTEGRACIÓN ENERGÉTICA.**

### **1. Superposición con el régimen aduanero.**

Existe, en lo que respecta a la importación y exportación de energía eléctrica, una superposición entre el régimen aduanero y el MREN, y existen también distintas autoridades de aplicación. Ellas son la Administración Nacional de Aduanas y el Ministerio de Economía, por un lado, y la SE y el ENRE, por el otro.

A fin de aclarar lo expuesto, reseñaremos brevemente algunas de las disposiciones más relevantes del Código Aduanero (CA) aprobado por la ley 22.815.

De conformidad con el art. 9 del CA, “*... importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero ... exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.*”. El art. 10 del mismo cuerpo legal define “mercadería” como “*... todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.*” Recordemos que la energía eléctrica es una “cosa jurídica”, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la ley 15.336 (M-521) y el art. 16 CCC (v/apdo. 4.2 del cap. XI). Según el art. 1 del CA, “*Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.*” Según el art. 2 del CA “*... Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el Art. 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones ... Territorio aduanero general es aquel en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones ...*”. Según el art. 6 del CA “*El territorio aduanero, excluida la zona primaria, constituye zona secundaria aduanera.*”. Conforme al art. 23 del CA “*Son funciones y facultades de la administración Nacional de Aduanas: (a) Ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería; (b) Aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas ...*”.

Por otra parte, la Res. AFIP 971/00 estableció normas para la exportación de energía eléctrica y la Res. AFIP 1687/04 reguló el aspecto aduanero de la importación de energía eléctrica. A su vez, como veremos, la SE cuenta con facultades para autorizar la importación o exportación de energía eléctrica.

## 2. Régimen legal interno.

### 2.1. Introducción. Disposiciones legislativas.

El art. 37 de la ley 15.336 (M-521) ha atribuido a la SE facultades expresas para “*promover el ... racional funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales ...*”; y el art. 36 de la ley 15.336 (M-521) dispone que “*Cuando se trate de captaciones hidroeléctricas utilizables mediante aprovechamiento fluviales múltiples, su planificación, estudio y coordinación quedará supeditados a las condiciones que contemplen la racional y económica utilización de todos los recursos naturales vinculados a la cuenca hidrálica.*” De modo similar, la ley 17.319 ha establecido pautas en lo que respecta al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos. Así, su art. 3 dispone que “*El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.*”. En su art. 6 prescribe que “*El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas*”. Al dictar la resolución 265/04, la SE echó mano a esta disposición para justificar las restricciones que impuso a las exportaciones de gas y energía eléctrica de origen térmico (v/apdo. 4.2.4 del cap. III).

La cuestión de la exportación de energía eléctrica presenta una significativa importancia estratégica, y se encuentra estrechamente vinculada con (i) la preservación de los recursos energéticos no renovables (particularmente el gas natural y los combustibles líquidos utilizados por las centrales térmicas)<sup>1</sup>; (ii) el costo de la energía eléctrica<sup>2</sup> y (iii) la noción de *Costo de la Energía Eléctrica No Suministrada (CENS)*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recordar que la exportación de energía eléctrica es considerada una exportación de gas y queda también sujeta al marco regulatorio del gas.

Al tiempo que derogó las disposiciones pertinentes de la ley 15.336 (M-521) (v/apdo. 3.3.3 del cap. III), la ley 24.065 (M-1791) dispuso que la importación y exportación de energía eléctrica deberían ser autorizadas por la SE. Lo hizo en los siguientes términos:

**Art. 34.- Autoridad Competente.** La exportación e importación de energía eléctrica deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Infraestructura Pública y Servicios.

Mediante la Res. SE 21/97, la SE estableció los criterios a seguir en la autorización de importaciones y exportaciones de energía eléctrica.

En los considerandos de tal resolución se manifiesta que “... *en el marco conceptual de la ley 24.065 el mantener la necesidad de autorización estatal para las operaciones de exportación e importación sólo encuentra justificación en tanto los requisitos para su otorgamiento se ordenen al cumplimiento de los objetivos de la política nacional para el sector explicitados básicamente en el art. 2 de la citada norma ...*”, “*Que en tal marco el dictado por esta Secretaría de una norma de alcance general sobre el particular resulta conveniente desde el punto de vista regulatorio en tanto que la transparencia y difusión de las “reglas de juego” del MEM redundan en beneficio de la transparencia de los procedimientos, de la igualdad de oportunidades para todos los interesados, y estimula la competencia.*”, “*Que conforme el art. 1 del Dec. 186/95, pueden actuar en el MEM no sólo quienes son reconocidos como “agentes”, sino también los denominados “participantes” que están autorizados por disposiciones específicas para efectuar transacciones en dicho mercado.*”, “*Que el art. 5 del citado decreto menciona entre los participantes del MEM a las empresas que obtengan autorización de la Secretaría de Energía para comercializar la energía eléctrica proveniente de interconexiones internacionales y emprendimientos binacionales y a las que sin ser agentes del MEM, comercialicen energía eléctrica en bloque.*”, “*Que resulta entonces necesaria la reglamentación de las disposiciones del citado decreto para dar operatividad a lo dispuesto en su Artículo 5º particularmente sus incisos a) y b).*”.

---

<sup>2</sup> La importancia de esta cuestión fue puesta de manifiesto en el caso “Entre Ríos” (v/cap. V, apdo. 6.12).

<sup>3</sup> V/apdo. 2.2.1.1.3 del cap. XVI.

En su art. 7, la Res. SE 21/97 introdujo un reglamento, denominado “Importación y Exportación de Energía Eléctrica”, que se incorporaría como Anexo 30 a los Procedimientos de CAMMESA.

### **2.2. Principios rectores.**

Dicho Anexo 30 contiene explicaciones muy ilustrativas sobre los criterios de aplicación en esta materia.

Como autoridad de aplicación del MREN, la SE estableció como objetivo la transparencia de las operaciones de exportación e importación, para lo cual debe asegurarse la reciprocidad y simetría entre el MEM y el mercado eléctrico del otro país, verificando a tal fin que en los países vecinos (i) exista un mercado de generación y despacho de la oferta basado en costos económicos; (ii) exista acceso abierto a la capacidad remanente de transporte; y (iii) se den condiciones no discriminatorias a demandantes y oferentes de Argentina.

### **2.3. Tipos de operaciones.**

Se pueden realizar dos tipos de operaciones (i) contratos del MAT, del tipo contrato de potencia firme con garantía de suministro; y (ii) en el mercado spot, interrumpibles. En un contrato de importación o exportación el vendedor queda comprometido a poner a disposición la cantidad de energía y potencia estipulada en el “nodo frontera” durante todo el plazo del contrato. En cambio, los intercambios de oportunidad tienen lugar en virtud de la existencia de excedentes o faltantes en cada país y sus precios. Así, en una operación de importación a través del mercado spot se compra al precio spot, en un “nodo frontera”, energía y potencia excedente de otro país, y en una operación de exportación a través del mercado spot, se venden excedentes del MEM en el “nodo frontera” con otro país.

### **2.4. Cargos del MEM.**

El agente o comercializador del MEM que interviene en una operación de importación o exportación debe pagar los cargos del MEM.

La importación y la exportación son consideradas generación y demanda, respectivamente, que se adicionan al MEM, y deben pagar los cargos de transporte que le correspondan. La exportación debe pagar además el cargo mensual por energía adicional correspondiente a las pérdidas, como si se tratara de la demanda de un gran usuario.

### **2.5. Autorización de las operaciones.**

Quien quiera celebrar contratos de exportación o importación a través del MAT debe contar con un permiso de exportación o importación de la SE. Dicho permiso de exportación o importación no será emitido si el solicitante no cuenta con la capacidad de generación firme o la demanda pertinente, necesarias para respaldar la operación. El consumo de gas relacionado con la exportación de energía eléctrica será tratado como una exportación de gas y se le aplicará la normativa prevista para tal caso.

Un generador o cogenerador del MEM podrá requerir un permiso de exportación si cuenta con la potencia y energía necesarias para avalarlo, mientras que para un comercializador del MEM su comercialización de generación deberá contar con la potencia necesaria para ello. En el caso de instalaciones a concretar, el permiso será condicional a la terminación de las obras. Un agente consumidor o comercializador que quiera realizar contratos con una empresa extranjera podrá requerir un permiso de importación si la empresa, ya sea con generación de su propiedad o de su comercialización de generación, cuenta en su país con la potencia y energía necesaria para ello.

La exportación o importación autorizada deberá concretarse dentro de un plazo no superior a los 12 meses de otorgada la misma. La SE otorgará un plazo mayor cuando la operación requiera la construcción de transporte cuyo plazo de ejecución así lo justifique. Transcurrido el plazo indicado, perderá vigencia la autorización de la capacidad que no esté comprometida en contratos.<sup>4</sup>

## **2.6. Contratos de importación.**

Un contrato de importación es considerado una oferta que se adiciona al MEM, denominada “máquina contrato importación”, ubicada en el “nodo frontera”. El contrato de importación establece un compromiso de entrega en un “nodo frontera”, a ser cubierto con generación que no pertenece al

---

<sup>4</sup> Por Res. SE 409/02, se autorizó la exportación, por una comercializadora, de potencia firme y energía eléctrica asociada con destino a Brasil, entre el 1/8/02 y el 31/7/22, sobre el “nodo frontera” Garabí. El beneficiario contaba con el respaldo de ciertas centrales térmicas. Se tuvo en cuenta la favorable opinión de CAMMESA en lo relativo a la factibilidad de la exportación, “en tanto se manifiesten condiciones normales de generación y transporte”, y atendiendo a que “el consumo de gas natural involucrado en la exportación es irrelevante respecto de las exportaciones de energía eléctrica ya autorizadas y de las hipótesis de producción de gas a futuro y por tanto no se contrapone con lo definido en la Res. SE 299/98 ...”

MEM. La potencia contratada puede ser computada para los requisitos de garantía de suministro frente a consumidores del MEM. Un contrato de importación recibe el siguiente tratamiento en el MEM: (i) Durante su vigencia, la potencia contratada se considera el valor tope que podrá requerir como importación la parte compradora; (ii) cada día la curva de carga horaria comprometida en el “nodo frontera” se considera como el valor a entregar horariamente por el contrato y es programada en el despacho como importación con el objeto de cubrir demanda del correspondiente comprador, no aceptándose en la programación y despacho que se produzcan sobrecontrataciones para importaciones, por lo que en caso que la demanda del comprador sea menor que la potencia total prevista entregar por sus contratos de importación, CAMMESA limita la importación total contratada hasta su demanda prevista; (iii) las restricciones que afectan el despacho del MEM como resultado de requerimientos de calidad y seguridad y de capacidad de transporte pueden limitar el cumplimiento físico de la importación requerida por el contrato; (iv) la curva de carga horaria resultante del despacho, o sea la curva de carga horaria requerida por el comprador menos las limitaciones aplicadas, se denomina curva de carga horaria despachada para el contrato en el “nodo frontera”. CAMMESA debe informar al agente o comercializador involucrado la justificación de las limitaciones realizadas; (v) la curva de carga horaria despachada en el “nodo frontera” se debe cumplir con generación detrás de la frontera, dentro de una banda definida por el porcentaje de tolerancia para intercambios internacionales. Dicho porcentaje se define en el 5% horario.

Para la programación estacional, CAMMESA debe modelar el contrato de importación como una oferta adicional en el “nodo frontera”.

Para la programación semanal, el agente o comercializador del MEM que es la parte compradora del contrato debe informar a CAMMESA la curva de carga prevista tomar en el “nodo frontera” correspondiente a cada contrato de importación, para los distintos tipos de días de la semana. De no suministrar información, CAMMESA debe considerar que no están previstos intercambios.

Para el despacho diario, el agente o comercializador del MEM debe informar a CAMMESA para cada uno de sus contratos de importación, los ajustes a la curva de carga horaria en el “nodo frontera” prevista para ese

día en la programación semanal. De no suministrar información, CAMMESA debe considerar que se mantienen los valores previstos en la programación semanal.

Si el ajuste requerido en el despacho diario significa una energía a importar por el contrato tal que el apartamiento semanal acumulado es superior al 10%, CAMMESA debe limitar la importación para no superar este apartamiento tope, salvo que el agente o comercializador informe una emergencia que justifique superar dicho apartamiento. De aplicar una reducción en la energía a importar por el contrato, CAMMESA debe repartirla proporcionalmente entre la carga de las horas del día, salvo que el agente o comercializador le informe previamente un criterio de distribución distinto.

### **2.7. Contrato de exportación.**

Un contrato de exportación es considerado como una demanda adicional del MEM, denominada demanda contrato exportación, ubicada en el “nodo frontera”. El contrato establece un compromiso de entrega en un “nodo frontera”, a ser cubierto con generación dentro del MEM. La garantía del cumplimiento del contrato está dada por la capacidad de generación del generador o comercializador vendedor, pero también cuenta con el respaldo de la generación en el MEM para cubrir el contrato con compras en el mercado spot, en la medida que exista el excedente necesario. No podrá realizar una compra en el mercado spot para exportar si dicha compra produce déficit en el MEM. Si, ante falta de disponibilidad propia del vendedor y falta de oferta en el mercado spot, no se pueda abastecer toda la exportación comprometida por un vendedor, CAMMESA aplica restricciones a la potencia y energía a entregar bajo cada contrato de exportación.

Para la programación estacional CAMMESA debe modelar el contrato de exportación como una demanda adicional en el “nodo frontera”.

Para la programación semanal, el agente o comercializador del MEM que es la parte vendedora del contrato debe informar a CAMMESA la curva de carga prevista entregar en el “nodo frontera”, correspondiente al abastecimiento asociado al contrato para los distintos días de la semana. CAMMESA debe verificar que la energía semanal requerida por un contrato más la energía ya exportada por dicho contrato en lo que va del mes no resulte mayor que la energía mensual máxima requerible más la tolerancia

definida. La curva de carga es asignada a la demanda contrato exportación y se despacha en el MEM, pudiendo resultar el vendedor realizando compras de oportunidad en el mercado spot para cubrir su contrato.

Para el despacho diario, el generador o comercializador del MEM debe informar a CAMMESA los ajustes a la curva de carga horaria en el “nodo frontera” prevista para ese día en la programación semanal. Se denomina “apartamiento semanal” de un contrato de exportación a la diferencia entre la energía semanal prevista entregar en la programación semanal, y la energía semanal correspondiente a la suma de la energía prevista entregar cada día de la semana de acuerdo a los datos suministrados para el despacho diario. El apartamiento no puede diferir en más de un 10% de la energía semanal prevista en la programación semanal, salvo emergencias debidamente justificadas. En caso de déficit, el agente o comercializador exportador verá afectado el cumplimiento de sus contratos de exportación si no cuenta con disponibilidad propia para abastecer sus compromisos contratados. El cumplimiento también podrá ser afectado si existen restricciones que no permitan que la potencia requerida sea transportada hasta el “nodo frontera”.

En caso de prever inconvenientes en la satisfacción de la demanda del MEM, CAMMESA debe informar el déficit previsto a cada agente y a cada comercializador del MEM que cuente con contratos de exportación, y solicitar que analicen la posibilidad de reducir su exportación. En este caso, las partes dentro del contrato podrán llegar a un acuerdo, y el agente o comercializador del MEM ofertar a CAMMESA una reducción en su curva de carga horaria en el “nodo frontera” asociada al contrato, en respuesta al requerimiento de reducir el déficit en el MEM. CAMMESA debe tomar las reducciones ofertadas salvo que el total sea mayor que la energía requerida para eliminar el déficit, en cuyo caso debe limitar la reducción total ofertada al mínimo necesario para evitar el déficit, y repartirla proporcionalmente a la reducción ofertada por cada contrato.

## **2.8. Ingreso al MAT.**

Para ser autorizado un contrato de importación o exportación como perteneciente al mercado a término, el agente o comercializador del MEM debe enviar a CAMMESA, dentro de los plazos establecidos para la autorización de contratos del MAT, la información básica del contrato requerida para su administración. CAMMESA debe verificar (a) que se

cumplen las restricciones a la máxima generación contratable de tratarse de un contrato de exportación de un generador o comercializador del MEM, o a la máxima demanda contratable de tratarse de un contrato de importación de un distribuidor o un Gran Usuario o un comercializador; (b) que cuente con una operación de importación o exportación autorizada por la SE. De cumplir todos los requerimientos previstos en este anexo, CAMMESA le adjudicará una autorización condicionada a que se demuestre que se cuenta con la capacidad de transporte necesaria para contratos firmes en el “nodo frontera”. El contrato entra en vigencia al comienzo de un período estacional, debiendo cumplir con las condiciones de su autorización con la anticipación estipulada. CAMMESA debe incluir en la programación estacional y reprogramación trimestral un listado de todos los contratos de importación y exportación vigentes.

### **3. Acuerdos internacionales en materia de integración electroenergética. Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. Entidad Binacional Yaciretá.**

Como se verá a continuación, la Argentina ha celebrado diversos acuerdos con los países vecinos en materia de integración energética. Sigue así la tendencia prevaleciente en otras áreas geopolíticas. Por citar uno de los ejemplos más ilustrativos, en el caso de la Unión Europea, dicha integración se aceleró a partir de la Directiva 96/92/EC, dictada por la Comisión Europea el 19/12/96. Bajo dicha norma, los estados parte se comprometieron a adoptar medidas dirigidas a crear un mercado eléctrico único, con circulación irrestricta de energía eléctrica. Esas medidas no sólo comprendían la eliminación de restricciones al comercio de energía eléctrica, sino también la eliminación de distorsiones a la libre competencia, por ejemplo a través de la liberalización del mercado de generación y transporte de energía eléctrica, la segmentación de los grupos eléctricos integrados verticalmente y el libre acceso al sistema de transporte.<sup>5</sup>

Previo a abordar los tratados internacionales celebrados por Argentina, cabe recordar que la energía eléctrica no se encuentra alcanzada por la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa

---

<sup>5</sup> Ver las notas publicadas en JERL, volumen 20, N° 1: “*Third Party Access in the Electricity Sector: EC Competition Law and Sector-Specific Regulation*” (Andras Palasthy) y “*Negotiated Third Party Access in Germany*” (Achim Börner).

internacional de mercaderías, Viena, 1980; ratificado en Argentina por ley 22.765, por expresa disposición de su art. 2.f.<sup>6</sup>

Volviendo entonces a la Argentina, ésta ha celebrado con Paraguay el Tratado de Yaciretá, aprobado por ley 20.646 y el Convenio de Cooperación Recíproca e Interconexión Eléctrica entre la SE y la ANDE, aprobado por el Dec. 247/87 y luego por el Dec. 510/92.

Con Uruguay se celebró un convenio para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay de 30/12/46, aprobado por ley 13.213, así como su acuerdo reglamentario, aprobado por el Dec. 789/73. Asimismo se celebró, el 12/2/74, un acuerdo de interconexión energética, el cual fue aprobado por la ley 21.011. El art. 6 del citado acuerdo previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente. También se celebró con Uruguay, el 27/5/83, un convenio de ejecución del antes mencionado acuerdo de interconexión eléctrica, el cual ha sido ratificado mediante la ley 23.390, del 25/9/86. Asimismo, mediante las notas reversales del 8 de noviembre de 1999, se definieron un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Re. SE 21/97, como asimismo en los citados acuerdos de interconexión energética.

Además, se ha celebrado con el Brasil, el 14/3/72, un convenio entre Agua y Energía y Electrobrás. También se celebró el tratado para el aprovechamiento del río Uruguay, ratificado por ley 22.740. Asimismo, el convenio de interconexión de 28/9/92, entre Agua y Energía y Electrobras y Electrosul y el protocolo de intenciones sobre integración energética de 9/4/96, complementario del tratado sobre aprovechamiento del río Uruguay. Y el 13/8/97 se firmó un memorando de entendimiento, sobre intercambios eléctricos y futura integración eléctrica. En dicho instrumento se acordaron los siguientes principios de simetrías mínimas (i) asegurar condiciones competitivas del mercado de generación, evitando los subsidios y con precios que reflejen costos económicos eficientes; (ii) permitir a distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de energía contratar libremente con proveedores localizados en cualquiera de los dos países; (iii) permitir y respetar los contratos de compraventa de energía eléctrica, de conformidad con la legislación vigente en cada país,

---

<sup>6</sup> Marzoratti, Osvaldo, "Derecho de los Negocios Internacionales", p. 64.

comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los mismos, distintas a las establecidas para los contratos internos; (iv) posibilitar, dentro de cada país, que el abastecimiento de la demanda resulte del despacho económico de cargas; a tal fin deberá desarrollarse la infraestructura necesaria para coordinar la operación física de las interconexiones y la contabilización para fines de comercialización; (v) respetar el acceso abierto a la capacidad remanente de las instalaciones de transporte y distribución; y (vi) respetar los criterios generales de seguridad y calidad de abastecimiento eléctrico.

Por otra parte, la Res. 57/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur, sobre directrices de políticas energéticas, señala los siguientes presupuestos básicos para las citadas políticas: viabilidad de los proyectos energéticos regionales, optimización de la producción y uso de las fuentes de energía, favorecimiento de la integración de los mercados energéticos con libertad de compra y venta de energía y libre tránsito de los energéticos, respeto de la política de precios de la energía de cada país, cobertura de los costos de la energía con su precio, igualdad de tratamiento tributario, promoción del uso racional de la energía, armonización de la legislación ambiental, etc.

En el ámbito del Mercosur, el 23/7/98, se celebró el memorando de entendimiento sobre intercambios eléctricos e integración eléctrica en el Mercosur. El mismo incorpora los principios contenidos en el memorando de entendimiento celebrado entre Argentina y Brasil el 13/8/97. Se incorporó además como principio que la normativa de los mercados eléctricos deberían permitir la garantía de suministro, independientemente de los requisitos del mercado de origen del suministro.

Mediante el Dec. 616/97 (B.O. 14/7/97) se dispuso la constitución de Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A., con el objeto de comercializar la energía eléctrica proveniente de los aprovechamientos binacionales e interconexiones internacionales en que intervenía Agua y Energía. Se constituyó como una sociedad anónima cuyo accionista mayoritario la Secretaría de Energía.

Por otra parte, de acuerdo con el Artículo III del Tratado de 3/12/73 entre Argentina y Paraguay, se constituyó la Entidad Binacional Yacyretá.

#### **4. Restricciones a las exportaciones de energía eléctrica.**

Ya se expuso que las exportaciones de potencia y energía asociada suponen una exportación de gas, en la medida en que las mismas son producidas a partir de dicho componente.

Pues bien, todo lo expuesto al respecto en este capítulo cobró especial relevancia por efecto de la crisis energética ocurrida en 2004. En efecto, la escasez de gas natural que entonces tuvo lugar y las consecuentes interrupciones en el suministro de gas natural a clientes interrumpibles de las distribuidores de gas natural y a los clientes de las usinas térmicas a gas, llevó a las autoridades a adoptar una medida extrema: restringir las exportaciones de gas natural y las exportaciones de energía eléctrica producida a partir de gas natural, a través de la Res. SE 265/04, dictada el 24/03/04, y la disposición 27/04, dictada por la Subsecretaría de Combustibles, el 29/3/04. En realidad, el mecanismo implementado requirió un seguimiento diario de parte del ENARGAS y CAMMESA, a los que se asignó la responsabilidad de poner de manifiesto a la Subsecretaría de Combustibles sobre la existencia de faltantes para satisfacer los consumos prioritarios señalados por la resolución 265/04 (consumidores residenciales, usinas térmicas que abastecieran el servicio eléctrico, usuarios del servicio firme). Puede verse que la intervención sigue un concepto similar al que anima a la Res. SE 21/97 (ver apdo. 2.7 *in fine*).